



NÚMERO CONSULTA: 6-2018

ORGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

FECHA SALIDA: 14/09/2018

NORMATIVA: Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DESCRIPCIÓN HECHOS: Causante fallecida en Reino Unido. Pese a ser natural de Nájera (La Rioja), en los últimos años residía en Manchester. El heredero único y universal de la fallecida, que cuenta con la doble nacionalidad española y británica, tiene también su residencia actual en Reino Unido.

La herencia consta únicamente de tres fincas sitas en la ciudad de Nájera (La Rioja)

CUESTIONES PLANTEADAS: Si resulta de aplicación al presente supuesto la normativa sucesoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja o, por el contrario, la Ley estatal española.

CONTESTACIÓN COMPLETA: La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en relación con el alcance de la delegación de competencias establece, en su artículo 55, que **no es objeto de delegación la contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 LGT, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.**

Respecto a la cuestión planteada, la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de la normativa estatal.

No obstante lo expuesto, procedemos a informarle de lo siguiente:

En relación a las **competencias de las Comunidades Autónomas** sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, determina:

“Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.



**Gobierno
de La Rioja**

2. Se considera **producido en el territorio de una Comunidad Autónoma** el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los **sujetos pasivos residentes en España**, según los siguientes puntos de conexión:

a) *En el caso del impuesto que grava las adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo."*

Y, en relación con la residencia habitual del causante, el **art. 28.1** de la misma Ley prevé:

"...se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma: (...)"

Como viene reiterando la Dirección General de Tributos, es condición previa y necesaria a la atribución del rendimiento a una determinada Comunidad Autónoma la condición de "residente" del causante. La cesión del tributo no opera tratándose de sujetos pasivos no residentes en territorio español. DGT CV 1691-12, de 6 de agosto.

Por otro lado, el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regula la **competencia funcional y territorial** del ISD en los siguientes términos:

"Art. 63. Competencia funcional.

La titularidad de la competencia para la gestión y liquidación del Impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo."

"Art. 70. Competencia territorial.

1. Los documentos o declaraciones se presentarán en las siguientes oficinas:

a) *En los supuestos de adquisición de bienes y derechos por causa de muerte, en la correspondiente al territorio donde el causante hubiese tenido su residencia habitual.*

Si el causante no hubiese tenido residencia habitual en España, en la Delegación de Hacienda de Madrid, salvo que concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España, se opte por presentarlos, previo acuerdo de los interesados, en la oficina que corresponda al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia habitual.

Todos los documentos o declaraciones relativos a una misma sucesión habrán de presentarse en la oficina competente a que se refieren los dos párrafos anteriores."

Finalmente, la **Disposición Adicional Segunda de la Ley 29/1987**, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece:

"Dos. Regulación de la declaración-liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

Los contribuyentes, que deban cumplimentar sus obligaciones por este impuesto a la Administración Tributaria del Estado, vendrán obligados a presentar una autoliquidación, practicando las operaciones necesarias para determinar el



**Gobierno
de La Rioja**

importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible. Al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán ingresar la deuda tributaria resultante en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.”

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, dado que tanto el sujeto pasivo como la causante tenían su residencia habitual fuera del territorio español a fecha de devengo del Impuesto, **esta Comunidad Autónoma de La Rioja no es competente para la gestión del ISD correspondiente** a la herencia de la causante.

La Administración tributaria del Estado es la Administración competente para la gestión y exacción del ISD correspondiente, y será quien proceda a la aplicación de lo previsto en el apartado 1.a) de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con la normativa correspondiente.

Para mayor información, la presentación y tramitación del Impuesto de Sucesiones de No Residentes, deberá realizarse en la Oficina Nacional de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sita en el Paseo de la Castellana 147, de Madrid. No obstante, el Impuesto podrá presentarse por registro en la Delegación Especial de la AEAT en La Rioja.